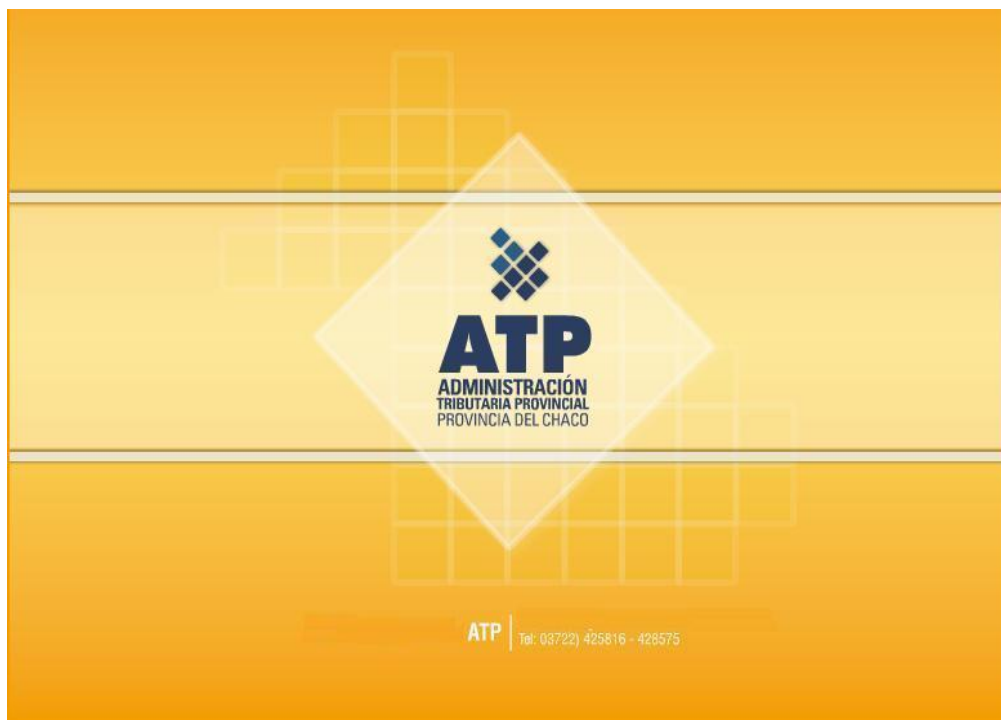




**ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL**  
**MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS**  
**PROVINCIA DEL CHACO**

# BOLETIN TRIBUTARIO



**Nº 30**

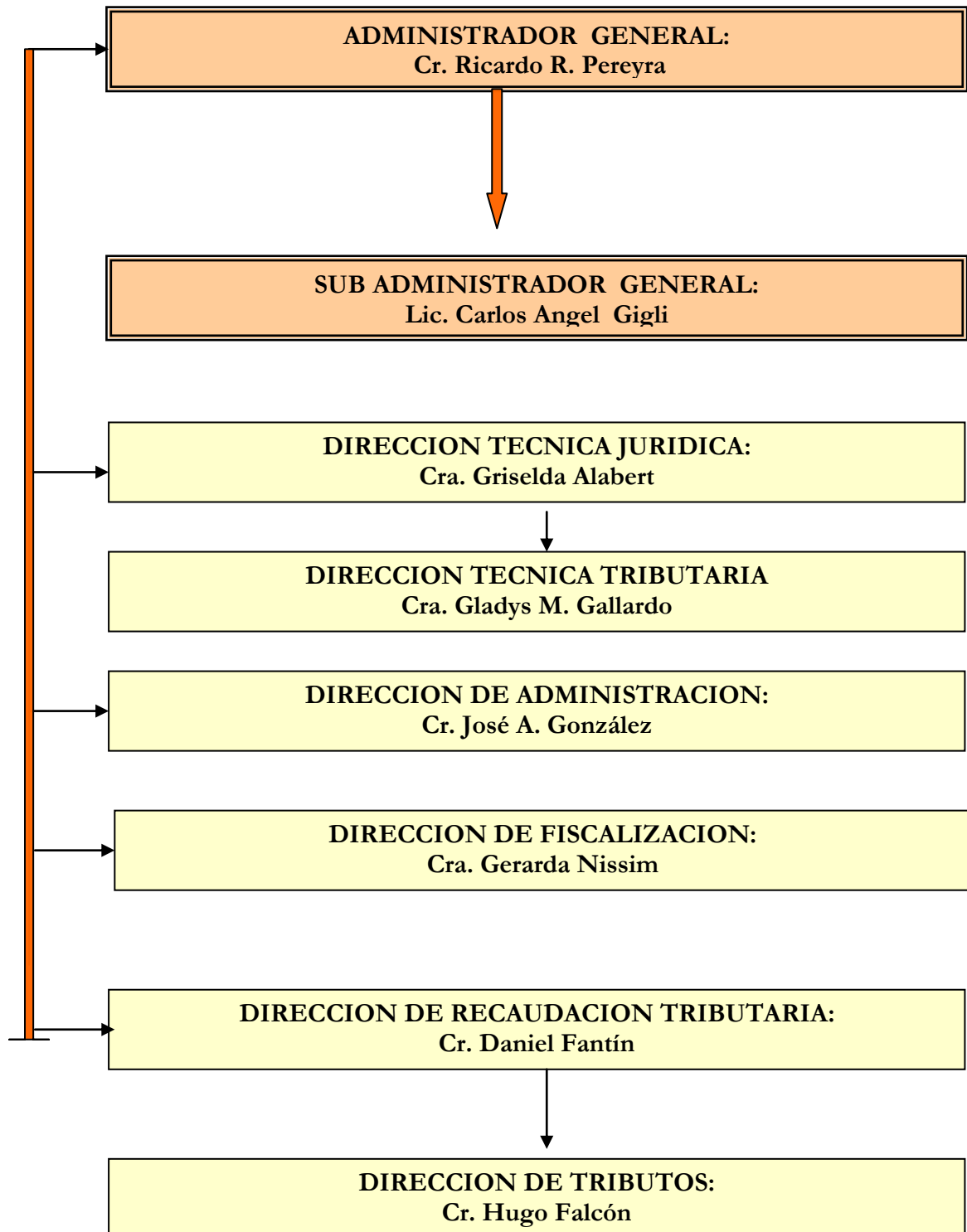
**MES DE FEBRERO - AÑO 2013**



## INDICE

<b>CONTENIDO</b>	<b>PAGINA Nº</b>
<b>1. AUTORIDADES</b>	<b>2</b>
<b>2. LEGISLACION :</b>	<b>3</b>
A) LEYES Nº 7154 Y Nº 7181 - DECRETOS Nº 05 Y Nº 07.	<b>3</b>
B) RESOLUCIONES GENERALES DE LA ATP: RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1747	<b>6</b>
<b>3. OTROS TEMAS DE INTERES</b>	<b>7</b>
A- INFORME DE RECAUDACION ENERO DEL 2013 DE LA A.T.P.	<b>7</b>
B- PUBLICACIONES VARIAS EN LOS DISTINTOS MEDIOS	<b>9</b>

**1 - AUTORIDADES  
DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL**



**2 – LEGISLACION**

**A) LEYES Y DECRETOS PROVINCIALES**

Número	Contenido
Ley N° 7178	Establece la leyenda: "30 años de recuperación de la democracia – año 2013" para la documentación oficial. Publicación 21/02/13.
Decreto N° 31	Promulga la Ley de la Provincia del Chaco N° 7178- Publicación 21/02/13.

**LEY N° 7178**

**ARTÍCULO 1º:** Establécese que a partir del 1º de enero de 2013, toda documentación oficial expedida por las distintas reparticiones y entes que conforman el Sector Público Provincial, deberá incluir en el margen superior derecho, un sello o impresión con la leyenda: **"30 años de recuperación de la democracia – año 2013"**.

**ARTÍCULO 2º:** El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, realizará un plan de actividades y acciones tendientes a concienciar sobre tema.

**ARTÍCULO 3º:** Invitase a los Municipios de la Provincia, a adherir a la presente ley.

**ARTÍCULO 4º:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

**DECRETO N° 31**

Resistencia, 10 enero 2013

**VISTO:**

La sanción legislativa **N° 7.178**; y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la **Ley N° 4.647**, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
D E C R E T A:**

**ARTICULO 1º:** Promulgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.178, cuya fotocopia Autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**ARTICULO 2º:** Comuníquese, dese al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**B) RESOLUCIONES GENERALES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Número	Contenido
1748/13	Determina normas sobre facilidades de pago para la cancelación de montos adeudados a la Administración Tributaria Provincial - artículos 62º, 63º y 64º del Código Tributario –Deroga R.G. N° 1212-t.v.
1749/13	Determina normas para los agentes de retención- Deroga la R.G. N° 1214 y otras relacionadas-
1750/13	Modifica los Art. 3º y 10º de la Res. Gral. N° 1194/94-

**RESOLUCION GENERAL N° 1748**

**VISTO:**

Las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 y las Resoluciones Generales N° 1212/94, 1215/94, 1480/03, 1553/08, 1569/08, 1619/09 y 1713/11; y

**CONSIDERANDO:**

Que las mencionadas resoluciones están referidas a la solicitud de facilidades de pagos realizada por los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, según lo previsto en el Capítulo Segundo del Título Noveno del Código Tributario Provincial;

Que por la vigencia de las leyes N° 7148 y N° 7149, se produjo cambios en el interés resarcitorio aplicable al monto de la obligación fiscal a regularizar y se incorporó el interés punitivo para deudas en sede judicial computable desde la interposición de la demanda;

Que además, debido al avance progresivo de los sistemas Informáticos, se ha resuelto implementar **vía web** el acogimiento al Plan de Facilidades de Pagos;

Que en consecuencia es necesario realizar las modificaciones pertinentes e instrumentar los requisitos, procedimientos y formularios a ser utilizados por los contribuyentes y responsables que ingresen al régimen de financiación establecido en el Capítulo citado al inicio de estos considerandos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

**POR ELLO:**

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL**

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** Se podrán otorgar facilidades de pago para la cancelación de montos adeudados a la Administración Tributaria Provincial por los contribuyentes y/o responsables, de acuerdo a lo establecido en los artículos 62º, 63º y 64º del Código Tributario Provincial vigente.

**Artículo 2º:** No se otorgarán facilidades de pago en las siguientes situaciones:

.....  
.....

a) Contribuyentes y/o responsables que mantengan prórrogas concedidas pendientes de cancelación otorgadas en los términos de los artículos 62º, 63º y 64º del Código Tributario Provincial, que fueran presentadas mediante el mecanismo web mencionado en el artículo 3º de la presente. Podrá incluirse **por única vez**, saldos de planes vigentes.

b) Cuando el monto de la deuda fiscal sea inferior a: PESOS QUINIENOS (\$500). Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, se Encuentre en trámite de ejecución judicial o se trate de retenciones y/o percepciones, excepto Fondo para Salud Pública, cuando el monto de la deuda sea inferior a PESOS MIL (\$1.000).

c) En los casos en que la Administración Tributaria estime improcedentes, por tratarse de contribuyentes y/o responsables con antecedentes de reiterados incumplimientos de sus obligaciones fiscales o cuando así lo meritúe en salvaguarda del interés fiscal.

**Artículo 3º:** Habilitase la opción vía web a través de la página de la Administración Tributaria Provincial: [www.chaco.gov.ar/atp](http://www.chaco.gov.ar/atp), para el acogimiento de los contribuyentes y/o responsables, a los beneficios del presente Plan de Pagos, para lo cual deberán contar con:

1)Clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos.

2) Clave Bancaria Uniforme (CBU) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo.

Para planes con deudas menores a pesos tres mil (\$3.000), no se exige la CBU para el débito; se podrá abonar las cuotas mediante el Formulario que se obtendrá de la página web.

**Artículo 4º:** Determinase que el Formulario AT N° 3124, será utilizado por los contribuyentes o responsables para el pago del anticipo y las cuotas que no sean abonadas por débito directo.

**Artículo 5º:** Los requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes y/o responsables para el pago de sus obligaciones fiscales mediante las facilidades a otorgar por la Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 62º a 64º del Código Tributario Provincial, son los que a continuación se detallan:

a) Los contribuyentes y/o responsables - directos y agentes de Percepción – del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas, antes del acogimiento.

Los Agentes de Retención deberán realizar la presentación de las declaraciones juradas en Casa Central o Receptoría más cercana.-

Los contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales, antes del acogimiento al régimen.

En el caso del Impuesto de Sellos, deberán presentar en la Casa Central ó Receptoría mas cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda “INGRESADO SEGÚN RESOLUCION GENERAL N° .....”.

b) Realizar la presentación vía web a través de la página de la Administración Tributaria Provincial: [www.chaco.gov.ar/atp](http://www.chaco.gov.ar/atp), siguiendo el asistente respectivo.

c) Cuando se adhieran al Plan de Pagos por deudas como Agentes de Retención y/o Percepción, Impuesto de Sellos, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, deberán realizar presentaciones separadas.

d) Podrán contar solamente con un plan de pagos por deudas como agentes de retención/percepción o Sellos; un plan de pagos por deudas propias y un plan de pagos por cada Boleta de Deuda.

e) Ingresar un ANTICIPO no inferior al diez por ciento (10%) o pesos ciento cincuenta (\$150), el que sea mayor, calculado sobre la deuda total, dentro de los dos días hábiles de enviado el Plan vía web. Se podrá abonar el anticipo con los intereses correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.

Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, Agentes de Retención y/o Percepción, excepto Fondo Salud Pública, deudas en trámite de Ejecución judicial y /o medida cautelar, se deberá abonar un ANTICIPO del veinte por ciento (20%) o pesos quinientos (\$500) de la deuda consolidada, el que sea mayor.

Las deudas en sede judicial, según lo establecido en el art. 66 bis del Código Tributario Provincial; devengarán un interés punitivo mensual del 4% o fracción diaria del 0.1333%, computable desde la interposición de la demanda, que será susceptible de cambio automático en caso de que sea modificado a través de Resolución General de este Organismo Fiscal.

**Artículo 6 :** Los contribuyentes podrán acceder a planes de pagos en cuotas mensuales, bimestrales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales; con el interés de financiación que para cada situación se indica:

a) Hasta seis (6) meses de plazo: con un interés del 1 % mensual sobre saldos.

b) Hasta doce (12) meses de plazo: con un interés del 1,5% mensual sobre saldos.

c) Hasta dieciocho (18) meses con un interés del 2 % mensual sobre saldos.

d) Hasta treinta (30) meses de plazo: con un interés del 2,5% sobre saldos.

f) Hasta cuarenta y ocho (48) meses: con un interés del 3% mensual sobre saldos.”

Para la determinación del interés de cada una de las cuotas que conforma el plan de pagos acordado serán de aplicación los coeficientes que figuran en la planilla anexa, integrante de la presente. La metodología de cálculo será la siguiente: saldo a financiar por el coeficiente correspondiente al número de cuota del plan de pago respectivo.”

El importe mínimo de cada cuota que corresponda el plan de pagos será de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150) mensuales. Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, Agentes de Retención y/o Percepción, excepto Fondo Salud Pública, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, el importe mínimo de cada cuota será de pesos QUINIENTOS (\$500) mensuales.

De tratarse de planes con otra periodicidad, dicho monto deberá ampliarse al número de meses que esté referida cada cuota.

Cuando la deuda tenga su origen en el impuesto de Sellos o se encuentre a cargo de agentes de retención y/o percepción, excepto Fondo Salud Pública, podrá regularizarse la deuda hasta un máximo de doce (12) meses.

**Artículo 7º:** El vencimiento de la primera cuota operará el día quince (15) del mes siguiente al de la fecha de envío de la solicitud del plan de facilidades. Si se tratara de cuotas bimestrales el vencimiento se producirá el día quince (15) del segundo mes posterior al de la solicitud y así sucesivamente, para cada uno de los planes de pago.

Las cuotas sucesivas vencerán igualmente el día quince (15) del mes correspondiente a cada plan de pago o el primer día hábil siguiente si este fuera feriado.

Para las cuotas con débitos automáticos se establece como única fecha

alternativa de pago el día 25 de cada mes o periodicidad elegida o hasta el primer día hábil siguiente conforme el artículo 101° del Código Tributario Provincial en vigencia, el que incluirá el interés correspondiente.

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción “reafectar cuota”, por única vez por cada cuota.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de un interés resarcitorio mensual del 3% o fracción diaria del 0,10%, calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

**Artículo 8°:** Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario AT N° 3030, que será instrumento válido a los fines del allanamiento con intervención previa de los representantes fiscales que actúen en la causa.

**Artículo 9°:** La presentación del plan de facilidades no implica aceptación automática del mismo, el que podrá considerarse y/o denegarse en los términos del Artículo 62° del Código Tributario Provincial y del artículo 2° de la presente resolución. No obstante el contribuyente y/o responsable deberá continuar pagando en tiempo y forma cada una de las cuotas propuestas. En caso de no otorgarse el plan de facilidades éstos pagos se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del fisco.

**Artículo 10°:** La falta de cumplimiento del plan de pagos en tiempo y forma convenidos, podrá producir “ipso-jure” la caducidad del mismo y facultará a la Administración para exigir el pago inmediato de la totalidad de la deuda, con más los intereses resarcitorios, ajustes, costas y gastos que correspondan. La caducidad del plan de pagos otorgado operará de pleno derecho cuando se acumulen cuatro (4) cuotas consecutivas o alternadas impagas. En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente sin haberse incurrido en caducidad, y para evitar que se produzca la misma, dispondrán de noventa (90) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

**Artículo 11°:** El contribuyente o responsable a quien se le hubiera declarado la caducidad en los términos del artículo anterior de la presente resolución no podrá acceder a un nuevo plan de facilidades de pago por el término de doce (12) meses contados desde el momento en que se hubiera declarado la respectiva caducidad.

**Artículo 12°:** El otorgamiento del Plan de Facilidades de Pago es sin perjuicio de las penalidades que les pudieran corresponder a los contribuyentes y/o responsables por aplicación de las disposiciones previstas en el Código Tributario Provincial y normas complementarias.

**Artículo 13°:** En caso de excepción, la Administración Tributaria podrá autorizar planes de pago, en condiciones diferentes a la establecida en la presente resolución.

**Artículo 14°:** La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del 25 de febrero de 2013.

**Artículo 15°:** Déjense sin efecto las Resoluciones Generales N° 1212/94, 1215/94, 1480/03, 1553/08, 1569/08, 1619/09, 1713/11 y el aplicativo “A.T.P. Planes de Pago 3.8”.

**Artículo 16°:** Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 04 FEBRERO 2013**



**PLANILLA ANEXA DEL ARTICULO 5° DE LA RESOLUCION GENERAL N° 1748**  
**PLANILLA ANEXA DEL ARTICULO 5° DE LA RESOLUCION GENERAL N° \_\_\_\_\_**

Cuota	Coef. Mensual	Cuota	Coef. Bimest.	Cuota	Coef. Trimest.	Cuota	Coef. Cuatrim.	Cuota	Coef. Semest..
1	0,010000	1	0,020000	1	0,030000	1	0,040000	1	0,060000
2	0,007500	2	0,015000	2	0,022500	2	0,045000	2	0,067500
3	0,006667	3	0,013333	3	0,030000	3	0,040000	3	0,080000
4	0,006250	4	0,018750	4	0,028125	4	0,050000	4	0,093750
5	0,006000	5	0,018000	5	0,036000	5	0,060000	5	0,090000
6	0,005833	6	0,017500	6	0,035000	6	0,058333	6	0,105000
7	0,008571	7	0,022857	7	0,042857	7	0,057143	7	0,102857
8	0,008438	8	0,022500	8	0,042188	8	0,067500	8	0,101250
9	0,008333	9	0,022222	9	0,041667	9	0,066667		
10	0,008250	10	0,027500	10	0,041250	10	0,066000		
11	0,008182	11	0,027273	11	0,049091	11	0,065455		
12	0,008125	12	0,027083	12	0,048750	12	0,065000		
13	0,010769	13	0,026923	13	0,048462				
14	0,010714	14	0,026786	14	0,048214				
15	0,010667	15	0,026667	15	0,048000				
16	0,010625	16	0,031875	16	0,047813				
17	0,010588	17	0,031765						
18	0,010556	18	0,031667						
19	0,013158	19	0,031579						
20	0,013125	20	0,031500						
21	0,013095	21	0,031429						
22	0,013068	22	0,031364						
23	0,013043	23	0,031304						
24	0,013021	24	0,031250						
25	0,013000								
26	0,012981								
27	0,012963								
28	0,012946								
29	0,012931								
30	0,012917								
31	0,015484								
32	0,015469								
33	0,015455								
34	0,015441								
35	0,015429								
36	0,015417								
37	0,015405								
38	0,015395								
39	0,015385								
40	0,015375								
41	0,015366								

42	0,015357		
43	0,015349		
44	0,015341		
45	0,015333		
46	0,015326		
47	0,015319		
48	0,015313		

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1749**

**VISTO:**

La Reforma Tributaria Provincial incorporada por la Ley N° 7148/12 y 7149/12 y;

**CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario instrumentar las modificaciones incorporadas por aquellas a efectos de que guarden relación a lo establecido en el artículo N° 120°, 138°, 139° y 140° del Código Tributario Provincial;

Que además de lo anterior resulta conveniente remplazar la Resolución General N° 1214 de 1 29 de agosto de 1994, y sus modificatorias posteriores por una normativa actual que concentre la totalidad de los cambios de índole económico, social tecnológico, etc... que fueron produciéndose con el transcurso del tiempo y que fueron incorporándose en las operaciones alcanzadas por los gravámenes que cobra esta Administración Tributaria y en consecuencia, deben ser objeto de retenciones por estar originadas en el ejercicio de las actividades gravadas por el Impuesto a los Ingresos Brutos y Adicional Ley N° 3565 que recauda este Organismo Tributario Provincial;

Que a efectos de su unificación, resulta necesario agregar a la presente, el contenido de Resolución General N° 1188/93 sobre Régimen de Retención para los Juegos de Azar;

Que en razón de lo anterior, resulta procedente el dictado de la presente, conforme a las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley Orgánica N° 330 ( t.o.) y el Código Tributario Provincial ( Decreto Ley N° 2444/62 );

**POR ELLO:**

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
R E S U E L V E :**

**RÉGIMEN DE RETENCIONES**

**Artículo 1°:** Los responsables a que se refiere el art. 2° de la presente darán cumplimiento a lo establecido en los artículos N° 120°, 138°, 139° y 140° del Código Tributario Provincial con la aplicación de los términos de esta Resolución en su parte pertinente.

**SUJETOS OBLIGADOS**

**Artículo 2°:** Estarán obligados a actuar en carácter de Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las personas y entidades que a continuación se enumeran, cuando se den las circunstancias que en cada caso se indican:

- a) Los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal (para municipios de primera y segunda categoría), al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

Lotería Chaqueña, al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de Juegos de Azar; como así también al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

b) Las entidades Financieras de la Ley N° 21526 y sus modificatorias, al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, incluido pagos de honorarios efectuados desde cuentas judiciales.

c) Las empresas de construcción por todos los pagos que efectúen a subcontratistas, como así también por los fletes, comisiones y pagos abonados a terceros en general.

d) Las empresas de seguros, al efectuar pagos a talleristas, pintores, electricistas, proveedores en general u otras personas físicas y jurídicas, como así también por las comisiones cedidas a los productores de seguros y honorarios profesionales, siempre que estos últimos no se canalicen a través de Colegios, Consejos Profesionales o entidades similares.

e) Los acopiadores, desmotadoras, plantas industrializadoras, incluidas las desmotadoras que realizan el desmote por cuenta de terceros **e intermediarios en general**, cuando adquieran los productos **agrícolas a productores primarios, otros acopiadores o intermediarios de la jurisdicción Chaco, al momento de liquidar la compra o consignación de los granos recibidos. Asimismo** actuarán en tal carácter por todos los pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, y por la adquisición de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, comercializada por los propios productores u otros intermediarios.

f) Las Cooperativas y las Asociaciones de productores de productos agropecuarios y forestales por los pagos efectuados a proveedores y contratistas o terceros en general y por todas las adquisiciones de productos primarios que realicen.

g) Las sociedades de economía mixta, en todos los casos que efectúen pagos a proveedores de bienes, obras y servicios.

h) Las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares, en toda oportunidad en que abonen, distribuyan o reintegren honorarios a los profesionales asociados o integrantes, en cumplimiento de disposiciones legales, origen de su funcionamiento y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

i) Las Asociaciones de Clínicas y Sanatorios, las Federaciones Médicas y entidades similares en toda oportunidad que abonen, distribuyan o reintegren importes a las clínicas y sanatorios asociados o integrantes y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general

j) El Colegio de Farmacéuticos y la Cámara de Farmacias en toda oportunidad que se liquide a sus asociados o integrantes los importes que les correspondan, por la ventas que éstos efectúen a los afiliados de las distintas obras sociales y mutuales y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

k) Las Empresas del Estado Provincial, Nacional y Municipal por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

l) Las mutuales, por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

m) Las entidades financieras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compra, de crédito o similares cuando efectúen pagos a los sujetos adheridos al sistema por ventas, locaciones de obras, y servicios realizados en la Provincia del Chaco.

n) las personas de existencia visible y personas jurídicas que tengan domicilio dentro de la jurisdicción provincial, y se hallen debidamente designadas por la administración tributaria provincial en oportunidad de efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

ñ) Las empresas inmobiliarias, por los pagos, liquidaciones o reintegros de las rentas mensuales, realizados a los locadores de mas de cinco (5) unidades habitacionales, salvo que estos sean sociedades o empresas inscriptas en el registro público de comercio, en cuyo caso no se tendrá en cuenta el número de unidades habitacionales. Cuando se trate de locaciones que no correspondan a unidades habitacionales; en todos los casos no se tendrá en cuenta el número de unidades en locación. Deberá observarse las prescripciones del artículo 117°, inciso c) punto 1, del Código Tributario Provincial.

o) LA FIDUCIARIA DEL NORTE S.A. y todos los Fondos Fiduciarios o Fideicomisos en los cuales la misma actúe como Fiduciario, por todos los pagos a proveedores, contratistas y/o terceros en general.

Los sujetos mencionados en los incisos anteriores, excepto el inciso n), deberán solicitar el alta como agente de retención, ante el organismo, sin perjuicio de la facultad del organismo, de generar de oficio el alta correspondiente.

## **BASE IMPONIBLE – CASOS ESPECIALES**

**Artículo 3º:** La base imponible de retenciones estará constituida por el total facturado, neto de IVA y las sumas correspondientes a bonificaciones y/o descuentos debidamente discriminados y de percepciones si las hubiere. Si el sujeto pasible de la retención se encuentra adherido en AFIP al régimen del Monotributo, o estuviera obligado a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifique tal inscripción; la base imponible estará constituida por el total del pago, neto de percepciones y de bonificaciones y/o descuentos. Se establecen bases imponibles especiales para las siguientes situaciones:

1. Ordenes de pagos reconocidas por las Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial y Municipal a favor de los siguientes beneficiarios:

a) Contratistas de obras y servicios públicos, en cuyo caso la liquidación se practicará sobre la base del ochenta por ciento (80%) del importe de los certificados.

b) Agencias de publicidad, en que procederá el cálculo de la retención sobre el monto de las comisiones percibidas por los titulares de agencias de publicidad, cuando operan como intermediarias ante los medios de difusión oral, escrito o televisivo a condición de que se lo discrimine en la factura o documento equivalente. Cuando los importes correspondan a servicios prestados directamente por las agencias, la retención surgirá tomando en consideración el monto total facturado.

2. Productores de seguros e intermediarios en general, cuya base de cálculo estará constituida por el monto de las comisiones liquidadas. Igual tratamiento se dará por parte de Lotería Chaqueña al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de Juegos de Azar.

3. Honorarios abonados a profesionales, distribuidos o reintegrados por las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares: la base de cálculo de la retención será el importe líquido percibido, el que será determinado considerando el monto total de los honorarios devengados, menos los descuentos que se practiquen en concepto de gastos administrativos que sean de afectación exclusiva a la Institución y que surjan de las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de tales entidades.

4. En las operaciones realizadas a través de tarjetas de créditos, compras o similares, la base imponible será el importe neto a pagar al comercio adherido.

5. Comercialización de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, efectuada por los propios productores, en cuyo caso la liquidación se realizará considerando como base imponible el quince por ciento (15%) del precio abonado.

6. Por los pagos efectuados a contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral, con el alta de la jurisdicción Chaco y que se encuentren comprendidas en algunos de los regímenes especiales del citado ordenamiento; la retención procederá sobre los porcentajes fijados para estos casos.

## **OBLIGACIONES NO SUJETAS A RETENCION**

**Artículo 4º:** No serán de aplicación los principios generales que rigen el instituto de la retención, cuando se den las circunstancias contempladas seguidamente.

1. Pagos efectuados por Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, originados por una misma operación de provisión, contrato y obra, cuando fuesen inferiores a la suma de PESOS QUINIENTOS (\$500), o se trate de gastos relacionados con el concepto Cortesía y Homenajes y existan fundadas razones de oportunidad que así lo justifiquen. Para el personal que reviste como Contratados de locación de Obras, la retención operará cualquiera fuera el monto abonado.

2. Pagos a acreedores que se hallen exentos en virtud de la naturaleza de la actividad desarrollada o por haberseles acordado los beneficios de regímenes de promoción, previa demostración del encuadramiento en las exenciones taxativamente previstas en la legislación o presentación de constancia fehaciente de

desgravación en la que se especifique el rubro o actividad exenta. Para pagos efectuados a Organismos de los Estados Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, no será necesario requerir Constancia de exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos

3.- Pagos a acreedores que residan en otra jurisdicción, por la adquisición de bienes, y/o prestaciones de servicios efectuadas fuera de la Provincia del Chaco, cuando todo el proceso para la formalización del contrato de provisión o para la prestación del servicio se haya llevado a cabo en el domicilio del acreedor, interpretándose y aplicándose en tal sentido las disposiciones que para tal operatoria establece el Convenio Multilateral.

4.-Pagos efectuados por responsables no comprendidos en el inciso 1) de este artículo, cuando fuesen inferiores a la suma de PESOS QUINIENTOS (\$500), excepto los relacionados con tarjetas de Crédito (art. 2º, inc. m), y los efectuados en concepto de Honorarios por intermedio de Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares (art. 2º inc. h); en que la retención deberá practicarse cualquiera fuera el importe abonado.

5. Pagos a acreedores que exhiban constancias de no retención extendida por la Administración Tributaria Provincial, las cuales serán otorgadas cuando se considere que las retenciones generen un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal.

6. Pagos efectuados a las empresas del Estado Provincial: SAMEEP y SECHEEP, por servicios de agua, cloaca y energía eléctrica que presten; y a las entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y modificatorias, teniendo en cuenta la modalidad del cobro por parte de las mismas.

7. Pagos efectuados a intermediarios que vendan por cuenta y orden de terceros.

## ALICUOTAS

**Artículo 5º:** El cálculo de la retención se realizará por la aplicación de la alícuota que para caso se indica:

a) Del cero como cincuenta por ciento (0,50%).

- Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones efectuadas por acopiadores, terceros o intermediarios

- Pagos a acopiadores o intermediarios en la comercialización de la producción primaria de origen provincial

b) Del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%).

- Pagos efectuados a laboratorios o proveedores de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) comprendidos en régimen del Convenio Multilateral, por parte de los comerciantes mayoristas o distribuidores de dichos productos radicados en esta Provincia y que hayan sido designados formalmente para actuar como Agentes de Retención, conforme al inciso n) del artículo 2º.

c) Del uno por ciento (1%).

- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor cuando se trate de establecimientos ubicados en la provincia del Chaco. Los productores inscriptos en convenio multilateral deben poseer alta sede Chaco.

- Comercialización minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo y gas natural.

- Comercialización mayorista y minorista de medicamentos de uso humano.

d) Del uno coma cinco por ciento (1,5%).

- Contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral y posean el alta de la jurisdicción Chaco. No se encuentran comprendidas en esta disposición las actividades sujetas a los regímenes especiales del citado ordenamiento, en que la retención procederá a la alícuota que para cada caso corresponda.

- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor cuando se encuentre inscripto en Convenio Multilateral, sede otra jurisdicción y se trate de establecimientos ubicados en la provincia del Chaco.

e) Del dos coma cinco por ciento (2,5%).

- Las entidades que efectúen pagos a comercios adheridos en concepto de bienes y/o servicios adquiridos mediante tarjetas de créditos, de compra o similares con domicilio en la Provincia del Chaco.

- Cuando se abonen, distribuyan o reintegren honorarios profesionales.

f) Del tres por ciento (3%)

- Por los pagos efectuados en concepto de construcción de inmuebles en todas sus modalidades, excepto la construcción de vivienda familiar y única por un valor equivalente a seiscientos mil unidades fiscales (600.000 uf), y las obras complementarias y de infraestructura que resulten indispensables para la construcción de las mismas, cuando se trate de obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo Fo.Na.Vi., definidas por la ley nacional 21.581 y sus modificatorias, o similares programas habitacionales públicos.

- Sujetos pasibles de retención, no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes del tipo A o M, según Resolución General N° 1415/03 ( t.v. ) de la DGI (A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.

g) Del tres coma cinco por ciento (3,5%).

- Sujetos pasibles de retención no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes de los tipos B y C, según Resolución General N° 1415/03 t.v. de la DGI (A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.

-Pagos por Servicios de Fletes.

-Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones efectuadas por el propio productor.

- Pagos a proveedores o terceros en general por conceptos o rubros no previstos de manera específica en este artículo. Comprende además los pagos efectuados, en todos los casos, a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifiquen tal inscripción.

h) Del cuatro coma uno por ciento (4,1%).

- Productores de Seguros.

-Sujetos pasibles de retención por parte de Lotería Chaqueña correspondiente a la retribución obtenida por la Venta de Billetes de Lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar autorizados.

i ) Del cinco coma uno por ciento ( 5,1%)

- Comisionistas en General .

j) Del seis por ciento (6%)

- Agencia de Publicidad (Intermediación)

## **INGRESOS DE LAS RETENCIONES - PLAZOS - FORMAS**

**Artículo 6º:** El pago de las retenciones se realizará de conformidad a lo siguiente:

a) Retenciones Globales: deberán depositarse hasta el día 12 del mes siguiente al que corresponda la retención, utilizando al efecto el Form. SI 2211-Declaración Jurada, generado por el Software Domiciliario Sistema Integrado, aplicativo implementado por Resolución General N° 1384/99.

b) Retenciones individuales: Las Direcciones de Administración de los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o las Empresas del Estado Nacional, Provincial o Municipal podrán optar por ingresar las retenciones en forma individual dentro de los diez (10) días de practicada la retención, utilizando el Form. SI 2213, generado por el Software Domiciliario Sistema Integrado, aplicativo implementado por Resolución General N° 1384/99. Las retenciones individuales operan como un pago anticipado de la declaración jurada global.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos ingresarán las retenciones individuales mediante el sistema de pago electrónico dispuesto por Decreto 759/2004, en los plazos previstos en dicho régimen.

## **DECLARACION JURADA INFORMATIVA- PERIODOS - TERMINOS**

**Artículo 7º:** Las retenciones globales deberán ser informadas mensualmente por declaración jurada, en las que se consignarán las operaciones que justifiquen los importes retenidos.

De conformidad al aplicativo implementado por Resolución General N° 1384/99 -Software Domiciliario Sistema Integrado - debe utilizarse el Form. SI 2212 o 2612. El plazo para la presentación de la declaración

jurada informativa– Detalle de Retenciones- se extenderá hasta el día 12 del mes Calendario siguiente al del período declarado o día hábil inmediato posterior, y deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial. Para el caso que en algún período no existieran retenciones a informar, por no haberse registrado movimiento, no existirá obligación de presentar la DDJJ Informativa.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos están obligados a presentar mensualmente el Formulario SI 2611, teniendo plazo para ello hasta el día 12 del mes inmediato siguiente al que corresponda la retención. En dicho Formulario de Declaración Jurada se deducirán los pagos por retenciones individuales realizados mediante Formulario SI 2613 y/o por el sistema de pago electrónico.

## COMPROBANTE DE RETENCION

**Artículo 8º:** Los responsables de las retenciones, deberán extender en el momento de practicarla, un comprobante de la retención realizada, generado a través del Software Domiciliario Sistema Integrado o confeccionado en formulario emitido al efecto, que deberá contener los siguientes datos:

a) Respecto del Emisor:

- Apellido y Nombre o denominación.

- Domicilio.

-CUIT

- Fecha de emisión del comprobante.

- Número del comprobante, el que deberá ser preimpreso, correlativo, consecutivo y progresivo. El requisito de preimpresión podrá ser cumplimentado a través de la impresión por sistemas computarizados. En todos los casos el Agente de Retención deberá comunicar en la Declaración Jurada Mensual el tipo y los números de comprobantes utilizados.

b) Respecto del proveedor o tercero:

- Apellido y Nombre o denominación.

- Domicilio.

- CUIT

- Concepto de la operación.

c) Respecto de la Operación:

- Monto sujeto a retención.

- Porcentaje de la retención.

- Monto retenido en forma discriminada (Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley N° 3565).

d) Firma y sello del responsable emisor.

"La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos extenderán el Formulario SI 2614 al momento de practicar la retención. En caso de operarse el ingreso de la misma mediante el sistema de pago electrónico entregarán, además, al sujeto retenido el Acuse de Acreditación emitido por el Sistema Integrado de Tesorería."

"Si el pago de la retención individual se realiza mediante el Formulario SI 2613, este comprobante será constancia suficiente del ingreso efectivo de la retención".

Esta obligación no alcanza a los Agentes de Retención comprendidos en el artículo 2º inciso m); a condición que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.

## PRODUCTOS PRIMARIOS DE OTRA JURISDICCION

**Artículo 9º:** A los efectos de la aplicación del inciso 5) de artículo 3º, el adquirente del producto deberá exigir el aporte de la documentación donde conste la jurisdicción de origen y la calidad de productor primario.

## RETENCION SOBRE FLETES ABONADOS

**Artículo 10º:** Procederá sobre los fletes que tengan origen en la Provincia, por efectuarse en esta la carga de los bienes a transportar, abonados a quienes realicen el transporte, sea por propia cuenta o de terceros.

## **ADICIONAL 10% - LEY N° 3565**

**Artículo 11°:** Los Agentes de Retención, comprendidos en el presente régimen, en oportunidad de practicar la liquidación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos deberán retener además, el adicional del diez por ciento (10%), establecido en el artículo 15°, inciso a) de la Ley N° 3565, reglamentado por el Decreto N° 1567/90.

El ingreso del adicional se efectuará en los vencimientos, plazos y condiciones previstos en el artículo 6°, juntamente con el impuesto sobre los Ingresos Brutos y en forma discriminada.

## **OMISION DE LA RETENCION**

**Artículo 12°:** La entidad que actúa como Agente de Retención será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya retenido el impuesto.

En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el Agente de Retención, este será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes.

Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el Agente de Retención y el contribuyente para evitar la retención o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las retenciones fuera del término fijado por esta resolución, dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto - Ley N° 2444/62) y sus modificatorias; sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder en sede judicial por delitos comunes.

## **PARA CONTRIBUYENTES SUJETOS A LA RETENCION**

**Artículo 13°:** El monto de la retención que se le hubiere practicado tendrá para el contribuyente y/o responsable el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el anticipo del período en que se le hubiese practicado. Cuando del cómputo de la retención obtenga un saldo a favor del contribuyente, el mismo se trasladará a los períodos inmediatos siguientes. Las mismas deberán ser consignadas en el ítem retenciones, en las declaraciones juradas mensuales. De poseer más de una retención por agente, soportada en el mes, las mismas serán agrupadas e informadas en una sola línea por cada CUIT.

## **SIRCAR**

**Artículo 14:** Los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR - Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación- disponible en Internet en el sitio [www.sircar.gov.ar](http://www.sircar.gov.ar) Los agentes de retención aludidos serán incorporados para la utilización del mencionado sistema en forma gradual y lo aplicarán previa nominación y notificación efectuada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

Los Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas e informativas y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral – Convenio Multilateral del 18/8/77.

## **FECHA DE VIGENCIA DEL REGIMEN**

**Artículo 15°:** Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 01/03/2013..



**Artículo 16°:** Déjase sin efecto las Resoluciones Generales Números: 1188/93, 1214/94, 1216/94, 1254/96, 1263/96, 1271/96, 1322/97, 1368/99, 1474/03, 1501/04, 1576/08 y 1721/11 en su parte pertinente.

**Artículo 17°:** Tomen razón todas las dependencias de este Organismo Fiscal. Regístrese y archívese.

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 08 de febrero de 2013**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1750**

**VISTO :**

La Resolución General N° 1194/94 y sus modificatorias ( N° 1198/94, 1205/94, 1275/96, 1349/98, 1360/98, 1372/99, 1378/99, 1401/00, 1416/01, 1720/11 y 1742/12) y las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 – REFORMA TRIBUTARIA PROVINCIAL - y;

**CONSIDERANDO:**

Que por las resoluciones generales citadas se establece un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565 que será de aplicación por los responsables designados como Agentes de Percepción por la Administración Tributaria Provincial según lo establece el artículo 120° del Código Tributario Provincial;

Que el artículo 3° de la Resolución 1194/94 vigente, establece cómo se constituye la base imponible y las alícuotas a ser aplicadas según la actividad ejercida por los sujetos obligados;

Que el artículo citado con anterioridad, debe ser objeto de modificación en razón de las nuevas alícuotas incorporadas por las leyes que instrumentaron la reciente reforma tributaria provincial, citadas en el visto de la presente;

Que resulta necesario modificar además, el artículo 10° de la Resolución General N° 1194/94 a efectos de aclarar a los contribuyentes sujetos de la percepción, la forma de exponer las mismas, en las declaraciones juradas mensuales presentadas ante este Organismo Fiscal;

Que en consecuencia, es menester el dictado de la presente, en razón de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

**POR ELLO:**

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Modificar el artículo 3° de la Resolución General N° 1194 del 10 de enero de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 3°:** Al sólo efecto de la percepción, en las operaciones que en cada caso se indica, la base imponible estará constituida por:

a) El precio total en las Facturas "A" o documento equivalente -incluido los tributos: Impuestos Internos, Impuesto a la Transferencia de Combustibles, etc.- al que se detraerá únicamente el Impuesto al Valor Agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados.

b) El precio total en las Facturas "B" o documento equivalente, con "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" -incluidos el impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, etc.- si correspondiere, neto de descuentos o bonificaciones realizadas según costumbres de plaza.

No formará parte del precio total a que se refiere los incisos a) y b) precedentes, la percepción.

Sobre el precio determinado conforme a los incisos citados anteriormente, se aplicarán las alícuotas que se detallan a continuación:

- a) Venta o prestación de servicios en general, salvo lo dispuesto en el inciso b) y siguientes de este artículo..... 3,5%
- b) Venta o prestación de servicios a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral..... 2%
- c) Venta a distribuidores de productos lácteos y fiambres ..... 3%
- d) Venta de combustibles líquidos (excluidos lubricantes).....2%
- e) Venta de pan y carne..... 2,5%
- f) Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas ..... 1%
- g) Venta de medicamentos de uso humano a farmacias..... 2%
- h) Venta de cigarrillos y tabacos .....1%
- i) Venta mayorista de agroquímicos . .....3,5%
- j) Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial.....4,5%

Las alícuotas a que se refiere este artículo incluyen el Adicional Ley 3565 (10%), el que será discriminado por el responsable en oportunidad de realizar la presentación y el pago en el formulario correspondiente.

**Artículo 2º:** Modificar el artículo 10º de la Resolución General N° 1194 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 10º:** El monto de la percepción que se le hubiere practicado tendrá para el contribuyente y/o responsable el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el anticipo del período en que se le hubiese practicado. Las mismas deberán ser consignadas en el ítem percepciones, en las declaraciones juradas mensuales. De poseer más de una percepción por agente, soportada en el mes, las mismas serán agrupadas e informadas en una sola línea por cada CUIT

**Artículo 3º:** Los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR - Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación- disponible en Internet en el sitio [www.sircar.gov.ar](http://www.sircar.gov.ar) Los agentes de percepción aludidos serán incorporados para la utilización del mencionado sistema en forma gradual y lo aplicarán previa nominación y notificación efectuada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77. Los agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas e informativas y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral – Convenio Multilateral del 18/8/77.

**Artículo 4º:** La presente comenzará a regir a partir del 01 de marzo de 2013.

**Artículo 5º:** Tomen razón todas las dependencias de este Organismo. Notifíquese, regístrese y archívese.

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 13 de febrero de 2013**

**C) RESOLUCIONES GENERALES DE LA COMISION ARBITRAL**

Número	Contenido
--------	-----------

<b>1/2013</b>	Establece la actualización del ordenamiento de las Resoluciones Generales contenido en la Resolución General N° 2/2010
---------------	--

BUENOS AIRES, 21 de febrero de 2013.

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1/2013.**

**VISTO:** La Resolución General N° 1/2005; y,

**CONSIDERANDO**

Que en su artículo 4° se establece que la Comisión Arbitral actualizará anualmente el contenido de dicho ordenamiento.

Que en consecuencia, corresponde incorporar las Resoluciones Generales números 3/2010 (Agentes de Recaudación), 4/2010 (Cargas Sociales), 5/2010 (Modificación plazo de Publicación de Padrones), 6/2010 (Vigencia de la Resolución General N° 4), 7/2010 (Aplicativo SIFERE Campos del CM05), 2/2011 (Modificación Diseños de Registros de Percepciones y Retenciones SIRCAR), 3/2011 (Tarjetas de Crédito), 4/2011 (Retenciones y Percepciones), 5/2011 (Nuevo Reléase Aplicativo SIFERE), 9/2011 (Vigencia Resol. 4/2011 Retenciones y Percepciones), 11/2011 (Aplicativo SIFERE Campos del CM04), 12/2011 (Pago VEP obligatorio SICOM), 13/2011 (Procedimiento SIRCREB), 1/2012 (Sistema Electrónico VEP - SIRCAR), 3/2012 (Consultorías), 4/2012 (Pago Electrónico Obligatorio), 5/2012 (Deudores Incobrables), 6/2012 (Aprobación Sistema SIFERE WEB – Módulo Consultas), 7/2012 (Calendario de Vencimientos 2013), 8/2012 (Calendario de Vencimientos SIRCAR 2013), 9/2012 (sobre Resolución General N 4/2011), 10/2012 (Feria Procesal 2013) y 11/2012 (Calendario de Vencimientos SIRCREB 2013).

Que este ordenamiento no incluye el Reglamento Procesal de la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria aprobado por Resolución General N° 6/2008 ni el Reglamento Interno de la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria aprobado por Resolución General N° 2/2005.

Que ha tomado intervención la Asesoría.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL  
(Convenio Multilateral del 18-08-77)**

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°) - Actualizar el Ordenamiento de las Resoluciones Generales contenido en la Resolución General N° 2/2010 reemplazándolo por el Anexo adjunto que se aprueba por la presente.

ARTÍCULO 2°) - Incorporar el Anexo<sup>a)</sup> a la presente el que se encuentra disponible en la página web de la Comisión Arbitral ([www.ca.gov.ar](http://www.ca.gov.ar)).

ARTÍCULO 3°) - Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a las jurisdicciones adheridas y archívese.

<sup>a)</sup> Anexo no está incluido en el presente Boletín Tributario (visualizar en [www.ca.gov.ar](http://www.ca.gov.ar)).

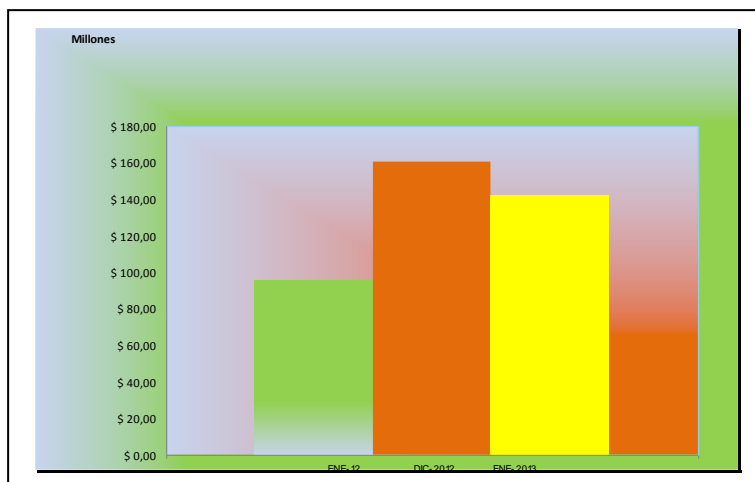
**3 - OTROS TEMAS DE INTERES**

**INFORME DE RECAUDACION 2013 DE LA A.T.P.**

<b>FEBRERO</b>				
FECHA	CONVENIO MULTILATERAL	CONTRIBUYENTES COMUNES		TOTAL
	CTA N°10176/01	CTA. N°13983/01	CTA. N°14374/10	
01-Feb	4.600.622,95	2.772,90	2.525.327,37	<b>7.128.723,22</b>
02-Feb	SABADO			<b>0,00</b>
03-Feb	DOMINGO			<b>0,00</b>
04-Feb	141.755,07	2.406,20	1.680.461,45	<b>1.824.622,72</b>
05-Feb	1.717.858,59	38.750,33	1.321.407,07	<b>3.078.015,99</b>
06-Feb	223.003,05	68.115,56	1.532.310,33	<b>1.823.428,94</b>
07-Feb	885.747,92	53.242,43	3.172.803,98	<b>4.111.794,33</b>
08-Feb	245.097,77	42.060,46	3.736.100,78	<b>4.023.259,01</b>
09-Feb	SABADO			<b>0,00</b>
10-Feb	DOMINGO			<b>0,00</b>
11-Feb	FERIADO			<b>0,00</b>
12-Feb	FERIADO			<b>0,00</b>
13-Feb	2.366.554,58	15.085,92	4.733.866,01	<b>7.115.506,51</b>
14-Feb	0,00	185.103,12	2.484.473,93	<b>2.669.577,05</b>
15-Feb	14.299.425,62	637.130,86	10.265.384,58	<b>25.201.941,06</b>
16-Feb	SABADO			<b>0,00</b>
17-Feb	DOMINGO			<b>0,00</b>
18-Feb	11.779.371,67	51.592,83	3.057.890,95	<b>14.888.855,45</b>
19-Feb	8.507.201,69	53.434,82	7.337.238,59	<b>15.897.875,10</b>
20-Feb	FERIADO			<b>0,00</b>
21-Feb	5.759.094,30	127.140,23	2.919.746,17	<b>8.805.980,70</b>
22-Feb	9.304.808,37	348.813,89	8.228.055,72	<b>17.881.677,98</b>
23-Feb	SABADO			<b>0,00</b>
24-Feb	DOMINGO			<b>0,00</b>
25-Feb	5.639.520,57	62.129,13	3.340.758,49	<b>9.042.408,19</b>
26-Feb	834.957,03	197.402,10	3.268.530,75	<b>4.300.889,88</b>
27-Feb	2.500.885,63	229.513,69	2.897.513,30	<b>5.627.912,62</b>
28-Feb	-	96.862,98	6.158.317,88	<b>6.255.180,86</b>
<b>SUB-TOTAL</b>	<b>68.805.904,81</b>	<b>2.211.557,45</b>	<b>68.660.187,35</b>	<b>139.677.649,61</b>
INCENTIVO FISCAL	1.040.278,93		582.057,66	<b>1.622.336,59</b>
MECENAZGO	133.671,99		146.750,07	<b>280.422,06</b>
CALL CENTER	672.008,23			<b>672.008,23</b>
SPONSORIZACION DEL DEPORTE				<b>0,00</b>
PRO CHACO			19.854,20	<b>19.854,20</b>
<b>TOTAL</b>	<b>69.979.855,73</b>	<b>2.211.557,45</b>	<b>69.388.995,08</b>	<b>142.272.270,69</b>
<b>TOTAL ACUMULADO FEBRERO</b>				<b>142.272.270,69</b>

<b>COMPARACION CON EL MES ANTERIOR</b>			
30/01/2013 21 ds hábiles	28/02/2013 17 ds hábiles	DIF/ENE 13	incremento %
<b>160.495.668,59</b>	<b>142.272.270,69</b>	-18.223.397,90	<b>-11,35</b>

<b>COMPARACION CON EL AÑO ANTERIOR</b>			
<b>29/02/2012</b> 18 ds hábiles	<b>28/02/2013</b> 17 ds hábiles	<b>DIF/FEB-12</b>	<b>incremento %</b>
<b>95.478.700,77</b>	<b>142.272.270,69</b>	46.793.569,92	<b>49,01</b>



**Fuente:** Dirección de Administración – Dirección de Administración- Dpto. Tesorería -.

## B- PUBLICACIONES VARIAS EN LOS DISTINTOS MEDIOS

La meta para este año es llegar a 1.700 millones de pesos

### La ATP logró recaudación récord: 160 millones de pesos en enero

La Administración Tributaria Provincial (ATP) empezó el año con grandes perspectivas, producto de haber superado las metas que se habían propuesto y alcanzar una recaudación récord para el primer mes del 2013, que supera en más de 42 por ciento lo recaudado en el mismo período del año anterior.

7 de Febrero, 2013

Esto lo confirmó el titular de esa dependencia, Ricardo Pereyra, a Radio Universidad, cuando destacó que “llegamos a una recaudación de 160 millones de pesos que es un 42,67 por ciento más que el mismo mes del año anterior. Supera todos los índices de inflación que pueda haber, pero estamos por encima de eso y de la recaudación nacional, lo que le da a la provincia cierta autonomía financiera”.

El funcionario dijo que “cuando ingresamos en la gestión a fines de 2009 ambicionábamos llegar a 400 millones de pesos y hoy la meta es 1.700 millones de pesos en el año”. Recordó que en el 2012 tuvieron una recaudación superior a 1.300 millones de pesos, por lo que “estamos haciendo el esfuerzo para poder llegar a este monto que es altísimo y le daría a la provincia recursos propios



que vayan directamente a salud pública, consorcios camineros rurales, entre otros”.

### Un combo

Pereyra atribuyó esta recaudación récord a la sumatoria de esfuerzos e intercambio de información. “Tenemos intercambio de información y mucha presencia, además se va creando una conciencia en la gente que espontáneamente va pagando, a partir de los controles y el riesgo que existe de no pagar. Además dimos muchas herramientas porque se puede pagar por web, interbanking”.

### Mayor cumplimiento

Sobre los controles, explicó que “nosotros fiscalizamos impuestos ingresos brutos y generalmente vamos con una base cierta a un contribuyente sobre el que advertimos inconsistencia en sus datos”.

Asimismo, reflejó que “en la provincia teníamos incumplimiento de toda índole, nadie presentaba declaración jurada, no se aplicaban multas. Por eso hemos hecho un reempadronamiento obligatorio y hoy el cumplimiento 20 veces más que antes. Tenemos el padrón limpio, sacamos los que no son contribuyentes efectivos y hay conciencia mayor”.

11 de Febrero, 2013

## Este miércoles comienza el calendario de vencimientos de impuestos de ATP

Mañana comienzan los vencimientos del año de los impuestos en la Administración Tributaria Provincial (ATP). Las fechas establecidas -según resolución 1744- están establecidas en el sitio web del organismo ([www.chaco.gov.ar/atp/rg001.html](http://www.chaco.gov.ar/atp/rg001.html)).

El calendario es para aquellos contribuyentes comunes incorporados al Sistema Informático Integral (Sirec) que tributan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, adicional 10 por ciento -Ley 3565-, como también para la presentación de la declaración Jurada y el pago de otros gravámenes



Las fechas también incluyen al Fondo para Salud Pública, Impuesto de Sellos, Impuesto a los Billetes de Lotería y las Tasas Ley de Juegos y Retributiva de Servicios, cuya recaudación se encuentra a cargo de ATP. Además, la resolución establece los vencimientos que deberán observar los agentes de retención y/o percepción de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, adicional 10 por ciento - Ley 3565 - y Sellos.

El primero que vence en 2013 es el de Ingresos Brutos para los contribuyentes de convenio multilateral. La fecha establecida es el 13 de febrero para el primer anticipo del año. El mismo tributo -además del adicional

del 10 por ciento- para los contribuyentes locales tiene como primer vencimiento el 15 de febrero para los anticipos de enero de los contribuyentes con número de inscripción (CUIT) terminados en 0 y 1; los próximos son sucesivos y en días hábiles.

#### Los detalles

El administrador de ATP, Ricardo Pereyra, explicó que para determinar las fechas de vencimiento de las distintas situaciones que se plantean en la resolución deberá considerarse el dígito consignado después de la barra que figura en la CUIT para los aportantes locales o el número de inscripción en el convenio multilateral.

Aclaró, además, que en lo que se refiere al convenio multilateral (que incluye a quienes desarrollan su actividad a través de un proceso único o económicamente inseparable en dos o más jurisdicciones), las fechas de vencimiento para el ejercicio fiscal 2013 son las aprobadas por la Comisión Arbitral mediante la resolución general 7/2012.